



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2.020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO ALFONSO VASQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	YERLY EFREN MONTOYA GONZALEZ y OTRO
<b>RADICADO</b>	05440 31 03 001 2019 00121 00
<b>ASUNTO</b>	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE-NO ACCEDE A SUSPENSION DEL POCESO-REQUIERE
<b>AUTO NÚMERO</b>	INTERLOCUTORIO

En escrito allegado el 10 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante, señala que ella y los demandados llegaron a un acuerdo frente al pago de la obligación que aquí se cobra forzosamente; acuerdo, dentro del cual se estipuló la suspensión del proceso, y en el que los ejecutados se daban por notificados por conducta concluyente. Tal documento es aportado, como se advierte a folios 103 del expediente.

En ese orden, atendiendo a que a la fecha, de los demandados Yerly Efrén Montoya González y Miguel Alirio Montoya González, no se han notificados del auto que libró mandamiento de pago, y a que en el escrito que antecede, aquellos indican conocer este proceso, de conformidad con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código de General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente a los mentados, notificación que se dará por surtida una vez este notificada esta providencia.

Por su parte, y de acuerdo a lo reglado en el inciso 1 del artículo 91 del CGP, una vez notificado este auto, los demandados contarán con un plazo de 3 días, para solicitar una copia del libelo y sus anexos, y el cual, una vez

vencido, empezará a correr el termino de traslado y ejecutoria de la demanda.

Ya en lo respecta a la solicitud de suspensión, no se accederá a la misma, ya que la fecha hasta la cual se pidió la suspensión de este trámite, para este momento ya se encuentra superada, por lo que pierde objeto resolver sobre la procedencia de esa petición.

Finamente, en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en escrito allegado el 30 de junio, se le requiere para que ajuste la petición allí hecha, a algunas de las causales de terminación anormal del proceso estipuladas en el CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a los señores Yerly Efrén Montoya González y Miguel Alirio Montoya González, notificación que se entenderá surtida una vez este notificada esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificado este auto, los demandados contarán con un plazo de 3 días, para solicitar una copia del libelo y sus anexos, y el cual, una vez vencido, empezará a correr el término de traslado y ejecutoria de la demanda.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de suspensión de este proceso.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante, para que ajuste la petición hecha en memorial del pasado 30 de junio, a alguna de las causales de terminación anormal del proceso estipuladas en el CGP. Y señale expresamente si la garantía hipotecaria habrá de cancelarse, ello en consideración a que del acto escriturario de constitución se desprende que es un a hipoteca abierta.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

**DS**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8221544309edbd0fe8020efc92e10d34439836d82a0997d29b99e86a03d90523**

Documento generado en 29/07/2020 12:24:53 p.m.